



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **SALVAMENTO DE VOTO**

**Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01**

Con el mayor respeto por las decisiones de Sala, manifestamos nuestro apartamiento de la adoptada en el *sub lite*, pues consideramos que se configuró la causal de nulidad por vencimiento del término para fallar en segunda instancia, razón para acceder al remedio extraordinario propuesto.

### **1. La tempestividad de los fallos judiciales.**

1.1. La entrada en vigor del nuevo estatuto procesal (CGP) aparejó, además de ajustes esenciales sobre el funcionamiento del sistema procesal civil, múltiples medidas para sortear la congestión judicial y, de esta forma, menguar la sensación de injusticia ocasionada por la demora de la rama judicial en la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento.

Dentro de estos instrumentos se encuentra el señalamiento de términos de duración para el proferimiento de la sentencia de única, primera o segunda instancia, con consecuencias precisas en los casos en que sean

desatendidos por la corporación judicial. En lo pertinente, el artículo 121 establece:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual... deberá... remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (subrayado declarado inexecutable por sentencia C-443/19).*

1.2. Razones de diverso orden subyacen a la consagración de un linde temporal para el ejercicio de la jurisdicción en las instancias, siendo de especial relevancia el derecho humano que tienen las partes a obtener un fallo en un **término razonable y sin dilaciones injustificadas**.

Es propio del debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, que las actuaciones de los jueces deben adelantarse, y las resoluciones adoptarse, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre judicial y a la espera de una respuesta indefinida en el tiempo.

Estándar que hunde sus raíces, entre otros instrumentos internacionales, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual previó como garantía judicial que «[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (negrilla fuera de texto, artículo 8-1).

Esta «razonabilidad» se expresa en la *garantía a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas*, esto es, en un *plazo razonable*<sup>1</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los lineamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aseguró:

*El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden*

---

<sup>1</sup> Eduardo Oteiza, *Jurisprudencia y debido proceso. La Corte Suprema argentina y la Corte Interamericana*. En Michele Taruffo et. al., *La misión de los Tribunales Supremos*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 132.

*invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)...<sup>2</sup>.*

Y más recientemente puntualizó:

*[E]n su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.*

*La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Corte destaca que los retrasos causados por las acciones u omisiones de cualquiera de las dos partes se deben tomar en cuenta al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable...*

---

<sup>2</sup> Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, sentencia 29 en. 1997.

*La Corte recuerda que es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso. Al respecto, conforme la legislación procesal civil aplicable al presente caso, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso...*<sup>3</sup>

## **2. Efectos de la desatención del término para fallar.**

2.1. En el control de constitucionalidad al que fue sometido el artículo 121 del C.G.P., se juzgó si los efectos previstos por el legislador en caso de desatención del límite temporal para fallar eran armónicos con los principios y el contenido de la Constitución Política.

La Corte de la jurisdicción especializada señaló que el carácter insaneable de la invalidez, así como la pérdida automática de competencia, afectaban mandatos fundamentales, por desatender las reglas que rigen las nulidades procesales, alargar la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, permitir el aprovechamiento de la deslealtad procesal y viabilizar el traslado de expedientes entre sedes judiciales en desmedro del principio de inmediación.

In extenso explicó:

*[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece*

---

<sup>3</sup> Caso Mémoli Vs. Argentina, sentencia 22 ag. 2013.

*no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del C.G.P., carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...*

*La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...*

*Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes (C-443/19).*

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario de conocimiento, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se impedirán tales efectos.

Total, *«[l]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa»* (artículo 136 del Código General del Proceso).

2.2. La Corte Suprema de Justicia explicó que, después de conocido *«que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P.,... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede*

*sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del C.G.P.)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011-00299-01).*

Poco tiempo después reiteró:

*La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales... (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01).*

### **3. El presente caso.**

Descendiendo al *sub examine* refulge, como se anticipó, que el único cargo admitido en casación debió prosperar, por estar satisfechos los requisitos para acceder al pedimento de nulidad: (i) al proferirse la sentencia de 17 de mayo de 2018 se había excedido el término máximo para proferir la determinación de alzada, y (ii) el yerro procesal no fue saneado.

3.1. En efecto, el acta individual de reparto del Tribunal Superior de Medellín da cuenta de que el expediente arribó a

dicha corporación el 6 de septiembre de 2016 (folio 1 del cuaderno 12).

Después de que la foliatura pasó al despacho de la magistrada a quien le fue asignado su conocimiento y el recurso fue admitido al día siguiente (folio 3). Con posterioridad, las únicas determinaciones que se adoptaron consistieron en la fijación de fecha para audiencia de sustentación y fallo -adiada 14 de marzo de 2018 (folio 24)- y la reprogramación de la misma -auto de 18 de abril (folio 30)-.

La vista pública se efectuó el 17 de mayo del mismo año y allí se emitió veredicto de segundo grado, el cual se notificó por estrados a todos los interesados (folios 19 y 20).

De este recuento refulgen varios colofones:

(i) el término para resolver la apelación venció el 6 de marzo de 2017, día en que se extinguieron los seis (6) meses señalados en el artículo 121 del C.G.P. para desatar la apelación;

(ii) la magistrada ponente de la alzada no prorrogó el plazo normativo para emitir fallo de segundo grado; y

(iii) la providencia de 17 de mayo de 2018 se emitió después de extinguido el término legal para proferirse el veredicto de alzada, por superar en más de catorce (14) meses el plazo dispuesto por el legislador.

Ante el agotamiento del límite temporal deviene como consecuencia que la magistrada ponente perdió competencia para seguir conociendo de la apelación y, por ende, las decisiones que profirió, en particular, la sentencia que emitió, devienen nulas.

Recuérdese que el término para decidir

*...introdujo una nueva forma de asignación de 'competencia', diferente de los fueros que contemplaban originalmente las normas adjetivas, ya que no está sujeta a la cuantía, la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, la ubicación de los bienes en discusión, el lugar de ocurrencia de los hechos, el sitio de cumplimiento de obligaciones, ni por factores de conexidad, naturaleza de la función y economía o unicidad procesal (...) Se refiere esta situación particular al traslado de un asunto que está adelantando un juez, en vista de la imposibilidad de cumplir con los plazos para ponerle punto final, a un fallador homólogo (...) No se trata así de la intromisión grosera de una autoridad en un campo de acción que le es ajeno. Por el contrario, se parte del principio que la demora proviene de quien era idóneo para destrabar la disputa y se traslada a uno de idénticas condiciones, surtiéndose un cambio de sede únicamente en caso de que «no haya otro juez de la misma categoría y especialidad (CSJ SC9706-2016) (SC21712, 18 dic. 2017, rad. n.º 2015-01506-00).*

3.2. La precitada nulidad no fue objeto de saneamiento expreso o tácito, en tanto su configuración fue alegada oportunamente por los interesados, con lo cual se evitó cualquier forma de convalidación, sin que pueda considerarse que el acto procesal criticado haya satisfecho su finalidad.

3.2.1. Consta en el expediente que los demandantes, por memorial adiado 3 de mayo de 2017, solicitaron a la magistrada sustanciadora:

*Teniendo en cuenta lo anterior [se refiere al artículo 121 del C.G.P.], en el proceso de la referencia no tengo conocimiento de la fecha en la que llegó el expediente a la secretaría del H. Tribunal Superior de Medellín, sin embargo, mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2016, notificada por estados del veintinueve (29) del mismo año, el Despacho de la Magistrada Ponente Martha Cecilia Lema Villada avocó conocimiento del asunto, pronunciándose sobre la admisión del recurso de apelación, habiendo llegado el expediente con anterioridad a dicha fecha, **lo que evidencia que se han superado los seis (6) meses que establece la norma para resolver la instancia sin que se haya resuelto la misma o prorrogado el término correspondiente.***

*Solicito comedidamente se proceda de conformidad con la norma en cita **a fin de evitar una futura nulidad procesal que pueda entorpecer el curso del proceso** (negrilla fuera de texto, folio 23).*

De este escrito refulge que la parte interesada, después de agotados los seis (6) meses posteriores a la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal, advirtió sobre su extinción e invocó los efectos invalidantes que devendrían en caso de proferirse determinaciones en lo sucesivo.

Con tal proceder se previno el eventual saneamiento a que se refieren los numeral 1º y 2º del artículo 136 del C.G.P., en tanto al alegarse la situación de hecho configuradora de la invalidez se descarta la decisión de renunciar a los efectos de la misma.

Esto debido a que el saneamiento deviene de la determinación del interesado de «*ratificar expresa o tácitamente la actuación viciada en la medida en que sólo es su propio interés el que se encuentra afectado*», como cuando «*el vicio no se alega tan pronto como se tiene ocasión para ello*» (SC069, 29 jul. 2004, rad. n.º 2002-00075-01); lo que no aconteció en el caso, por cuanto los actores advirtieron al sentenciador sobre las consecuencias adversas de la intempestividad de su decisión.

3.2.2. Ahora bien, una vez los interesados previnieron sobre la invalidez, cumplieron con la exigencia legal para enervar la convalidación, por lo que deviene excesivo exigirles que tuvieran que insistir en su pedimento de forma sucesiva frente a cualquier determinación proferida con posterioridad o antes de que volviera a actuar en el proceso, como lo pretende el veredicto aprobado mayoritariamente por la Sala.

Y es que el artículo 136 únicamente exige, para evitar el saneamiento, que la nulidad sea *alegada* previamente a que la parte interesada actúe en el trámite o de que se profiera la determinación judicial afectada por la misma, actuación que ciertamente realizaron los demandantes en el *sub lite*.

Así lo doctrinó la Sala expresa y recientemente: «*si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General*

*del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva» (AC3346, 7 dic. 2020, rad. n.º 2017-00597-01).*

Años atrás la Sala instruyó que el saneamiento se produce cuando la invalidez *«no [sea] propuesta antes de dictarse la sentencia de segundo nivel» (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01)*, lo que a *contrario sensu* se traduce en que basta su simple formulación para impedir dicho efecto, sin más requisitos.

3.2.3. Por las razones precedentes nos apartamos de la providencia aprobada por la Corporación, en el sentido de que los convocantes sanearon la irregularidad al no recurrir el auto por el cual la magistrada sustanciadora negó trasladar el expediente al siguiente en turno.

Al imponerse el anterior deber, en el sentido de que era imperativa la radicación de la solicitud y del posterior incidente de nulidad, se desatiende, no sólo el instituto de la convalidación, sino que los siguientes mandatos procesales:

(I) Canon 4º de la ley 270 de 1996, a saber: *«La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales»*. Y es que, deviene contrario al principio de economía procesal, que la parte tenga de insistir en sus súplicas ante la

autoridad judicial, en un desgaste necesario de esfuerzos y trámites; y

(II) Artículo 11 del Código General del Proceso, el cual «ordena que *el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*». Esto sucedería al imponerse a las partes la carga de proponer la invalidez procesal frente a cualquier determinación judicial o antes de actuar en el proceso, sin detenerse a considerar sobre su necesidad y efectos.

3.2.4. De otro lado, también debe descartarse que el acto procesal cuestionado -sentencia de alzada-, satisficiera la finalidad que le es propia, dentro del contexto del artículo 121 del C.G.P.

Total, como se explicó en precedencia, el señalamiento de un término máximo para fallar busca salvaguardar la tempestividad de la administración de justicia, por lo que su desconocimiento fue reprimido con la pérdida de competencia del funcionario de conocimiento, quien en consecuencia debe apartarse del asunto y abstenerse de intervenir en su futura resolución.

Se sigue que, al margen de que el Tribunal desatara la apelación promovida por los demandantes y emitiera una sentencia que puso fin al litigio, lo cierto es que ésta se adoptó en concurso con la magistrada sustanciadora que perdió competencia, quien intervino en las deliberaciones y

emitió su opinión sobre el sentido del veredicto, en inobservancia de las reglas procesales que rigen la actividad jurisdiccional.

En este punto conviene insistir en que, si bien «*el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo*», esto no resulta posible cuando «*una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho*» (CC, C-443/19).

Por haberse permitido que en la sala de decisión que se resolvió la controversia entre María Edglandyn Flórez Correa y Héctor Enrique Sánchez Cifuentes, y Promotora Médica Las Américas S.A., interviniera una funcionaria carente de competencia, se socavó la integridad de la determinación judicial, impidiendo de esta forma el saneamiento de la nulidad originada en la consunción del período para sentenciar.

Una interpretación diferente vaciaría el contenido del inciso 6 del artículo 121 del C.G.P., ya que bastaría que el acto judicial se profiera para evitar la nulidad, en desconocimiento de que esta norma expresamente previene lo contrario, esto es, la invalidez de la «*actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia de hacerlo*».

#### **4. Conclusión**

Deviene de lo expuesto que debió reconocer la nulidad pretendida, con la consecuente casación del fallo de segundo grado y la orden para que se rehicieran las actuaciones afectadas por el vicio *in procedendo*.

Como la Sala mayoritariamente arribó a un colofón diferente, debemos dejar sentado nuestro salvamento de voto.

Fecha *ut supra*.

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 711EEC45BF11A7F291A0A6F48636700DE7746C70CB2F15F12D5E5D789839A547**

**Documento generado en 2022-05-24**